

**FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO**Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 1 de 5

Concepto Jurídico No. 0007-OJ-DG-2021

Doctor

JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO

Director general

Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO

Subdirector Servicios Forenses

Doctor

JULIO ALBERTO GUACANEME GUTIÉRREZ

Profesional Especializado Forense

Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense

Subdirección de Servicios Forenses

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Asunto: concepto derivado de una consulta hecha a través de derecho de petición sobre embriaguez no alcohólica.

Referencia: BOG-2020-001391, fechado 15 de diciembre de 2020

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

I. CONSULTA

Con oficio No. SDM-SC-208932 del 14 de diciembre de 2020, la subdirectora de contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad eleva derecho de petición en el que solicita:

“(…) es necesario tener un concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la ratificación o aclaración del procedimiento aplicable en casos donde se presente un infractor con Embriaguez Clínica Aguda Positiva no Alcohólica, toda vez que, al observarse el examen realizado al examinado-investigado (presunto infractor), se evidencia que existen factores que pueden determinar (o asemejar) algún grado de embriaguez, y que en este orden de ideas frente a la no existencia de un grado generaría la exoneración del infractor, entendiéndose que hablamos de una persona que puede representar un peligro para la sociedad al ejercer una actividad de conducción bajo el efecto de sustancias psicoactivas, para el caso particular (marihuana) o como lo determina el mismo ciudadano en la entrevista médico forense un bareto”

“En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa se solicita que se emita un concepto que, permita definir claramente la forma como las autoridades de tránsito deben aplicar el proceso contravencional, en aquellos casos donde se evidencia claramente una Embriaguez No alcohólica; teniendo en cuenta el vacío normativo de la Ley 1696 de 2013 y la exoneración de responsabilidad de los presuntos infractores que conducen bajo el efecto de sustancias psicoactivas y ponen en peligro la vida propia y la de los demás ciudadanías (…)”

II. PROBLEMA JURÍDICO

De lo planteado por usted surgen los siguientes cinco problemas jurídicos:

Problema 1. ¿Al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le incumbe determinar si hay lugar a la ratificación o aclaración del procedimiento aplicable en casos donde haya un infractor con embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

Problema 2. ¿Al instituto le incumbe señalar los factores que determinan la embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

Problema 3. ¿Es competencia del Instituto fijar o asimilar los grados de embriaguez alcohólica establecidos en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando el presunto infractor este bajo el influjo de sustancias psicoactivas?

Problema 4. ¿Le corresponde al Instituto determinar si la autoridad de tránsito debe exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores que conducen bajo el efecto de sustancias psicoactivas?

Problema 5. ¿Cómo deben las autoridades de tránsito aplicar el proceso contravencional en los casos de embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Antecedentes

El 7 de agosto de 2019, en la Unidad Básica UPJ Puente Aranda se realizó valoración para determinación de clínica forense del estado de embriaguez al señor JOSE LUIS TORRES URIAN.

Durante la valoración, el examinado señor Torres manifestó que: SIC “venía manejando una chana y me quede dormido, estaba consumiendo un bareto”

Consecuencia de lo anterior, el perito expidió el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-91486-2019, en el que concluye “los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio”.

El 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio SDM-SC-208932, la Subdirectora de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicita que el Instituto emita concepto respecto al procedimiento aplicable en los casos que los infractores se encuentren en estado de embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

Lo anterior, por cuanto la norma no señala la sanción que debe imponer en ese tipo de casos y por lo tanto se debe exonerar al infractor, aunque pueda representar un peligro para la sociedad.

3.2. Marco jurídico

Artículo 77. Ley 1437 de 2011, Artículo 129. Ley 1437 de 2011, Artículo 290. Ley 1437 de 2011-, Artículo 243 A. Ley 1437 de 2011 (Modificado. Artículo 62. Ley 2080 de 2021), Artículo 290. Ley 1437 de 2011, Artículo 41 y 45. Ley 1437 de 2011, Artículo 93. Ley 1437 de 2011-, Artículo 1, 7, 21, 22. Ley 1383 de 2010, Ley 1503 de 2011, Ley 938 de 2004 y Artículo 134. Ley 769 de 2002.

IV. Respuesta

4.1. Problema 1. ¿Al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le incumbe determinar si hay lugar a la ratificación o aclaración del procedimiento aplicable en casos donde haya un infractor con embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

La ratificación es la acción o efecto de ratificar y radica en aprobar o confirmar actos, palabras o escritos como valederos o ciertos.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, usa el vocablo ratificación en el tema de los recursos.

La aclaración es la acción y efecto de aclarar o aclararse y pertenece al juez competente o a quien tenga facultad de decidir de oficio o a instancia de parte, a través de una sentencia o resolución judicial.¹

El término aclaración cubre los salvamentos de voto de magistrados -art. 129. Ley 1437 de 2011- la sentencia -art. 290. Ley 1437 de 2011-, y autos sentencias –Art. 243 A. Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021), art. 290. Ley 1437 de 2011.

Otro par de términos usados en derecho son la corrección de irregularidades y la revocación.

La primera debe concurrir en actuaciones administrativas -Art. 41. Ley 1437 de 2011- y la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos -Art. 45-.

La otra, tiene vigencia en los actos administrativos como causal de revocatoria por manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, inconformidad con el interés público o social, o atentar contra él o causar agravio injustificado a una persona -Art. 93. Ley 1437 de 2011-.

4.2. Problema 2. ¿Al instituto le incumbe señalar los factores que determinan la embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

La Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, nunca le cargaron al Instituto la obligación de indicar los factores que determinan la embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

El artículo 7 de la Ley 1383, entre las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, señala en su numeral 3: “(...) encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

En el numeral 4 dice: “Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código”.

En el artículo 21 señala que las multas a imponer contra los infractores de las normas de tránsito de acuerdo con el tipo de infracción concurren por:

“E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código (...) el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

¹ Aclaración, Definición, diccionario de la lengua Española –RAE-ASALE

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 4 de 5

El Artículo 25 de la Ley 1383, que reformó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, estableció que un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

El Artículo 152, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le fijó la tarea de establecer mediante resolución los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

El Instituto obedeció esa obligación a través del Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, expedido mediante resolución No. 001183 del 14 de diciembre de 2005, el que fue actualizado a través de la versión 02, de diciembre de 2015, Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado De Embriaguez Agudo, según la vigente Resolución No 1844 de 2015.

Este documento resulta aplicable al realizar la evaluación física y mental para establecer el estado de embriaguez aguda de una persona viva, en las circunstancias señaladas por la Ley en todo el territorio nacional de conformidad con los artículos 204 de la Ley 906 de 2004 y 150 de Ley 769 de 6 de agosto de 2002, y entre otros temas, contiene los grados de embriaguez (página 70).

La Ley 1383 de 2010, dejó de indicar cuál es la autoridad que debe reglamentar o establecer lo relacionado con el efecto de drogas alucinógenas

Y las Leyes 1503 de 2011² y 2050 de 2020³, nada dicen sobre el estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

4.3. Problema 3. ¿Es competencia del Instituto fijar o asimilar los grados de embriaguez alcohólica establecidos en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando el presunto infractor este bajo el influjo de sustancias psicoactivas?

El Artículo 131 de la Ley 769 de 2002⁴, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, revela que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Medilegal sí cumplió esa obligación como se indicó antes. Pero, esa norma no se le asignó la función de reglamentar el tema “bajo el influjo de sustancias psicoactivas”.

4.4. Problema 4. ¿Le corresponde al Instituto determinar si la autoridad de tránsito debe exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores que conducen bajo el efecto de sustancias psicoactivas?

5

Medilegal no tiene atribuida la función legal de investigar ni sancionar a los presuntos infractores de tránsito como consta en la Ley 938 de 2004.

² “Por la cual se pronuncian la formación la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”

³ “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en Seguridad vial y tránsito.

⁴ “por la cual se expide el código Nacional de Tránsito terrestre y se Dictan Otras Disposiciones”

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 5 de 5

4.5. Problema 5. ¿Cómo deben las autoridades de tránsito aplicar el proceso contravencional en los casos de embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica?

Medilegal no tiene atribuida la función legal de ofrecer asesoría jurídica, actuar como segunda instancia o sala de revisión, ni determinar la manera cómo deben las autoridades de tránsito aplicar el proceso contravencional en los casos de embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

Según lo establecido en el artículo 134 la Ley 769 de 2002, a los organismos de tránsito les pertenece conocer las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Por eso, a ellos les compete aplicar de acuerdo con la Constitución Política y la ley, el proceso contravencional derivado de las infracciones de tránsito.

V. CONCLUSIÓN

1. Al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no le incumbe determinar si hay lugar a la ratificación o aclaración del procedimiento aplicable en casos donde haya un infractor con embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica

2. Al instituto no le concierne señalar los factores que determinan la embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

3. No es competencia del Instituto fijar o asimilar los grados de embriaguez alcohólica establecidos en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando el presunto infractor este bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

4. No es obligación legal del Instituto determinar si la autoridad de tránsito debe exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores que conducen bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

5. El Instituto carece de facultad legal para indicar cómo deben las autoridades de tránsito aplicar el proceso contravencional en los casos de embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

Este concepto no tiene carácter obligatorio al derivar de un derecho de petición de consulta.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. Luis Gonzalo Comba
Dra. Yamile Romero Vanegas